
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Lorenzo Radhamés Espaillat García.

Abogado: Lic. Lorenzo Radhamés Espaillat García.

Recurridos: Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando.

Abogados: Lic. Bolívar Jiménez de los Santos y Dr. Julio Aturo Adames Roa.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Radhamés Espaillat García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002999-0, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 505, 1er. piso, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien asume su propia representación legal.

En este proceso figuran como parte recurrida Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197193-5 y 016-00114442-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Leopoldo Navarro # 51, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Bolívar Jiménez de los Santos, de generales antes anotadas, y el Dr. Julio Aturo Adames Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-00114442-3, con estudio profesional abierto en común en la M-H # 30, residencial Don Gregorio, distrito Pantoja, municipio Los Alcarrizos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSSEN-00542, dictada el 22 de diciembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Impugnación formulado por el señor LORENZO RAHAMES ESPAILLAT GARCIA en contra del Auto Administrativo No. 01-2017-SORD-00592 de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión, por los motivos up-supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA al señor LORENZO RADHAMES ESPAILLAT GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. BOLIVAR JIMENEZ DE LOS SANTOS y el DR. VICENTE A. OGANDO GARCIA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Lorenzo Radhamés Espaillat García, parte recurrente; y como parte recurrida Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando García. Este litigio se originó con la solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios interpuesta por los recurridos, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto administrativo núm. 01-2017-SORD-00592, de fecha 12 de septiembre de 2017; decisión que fue impugnada por el hoy recurrente por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el auto, mediante sentencia núm. 545-2017-SSEN-00542, de fecha 22 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

La sentencia recurrida en casación versa sobre un recurso de impugnación interpuesto por el actual recurrente contra un auto de estado de gastos y honorarios liquidado por el juez de primer grado.

El art. 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es manifiesto que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del art. 11 de la ley 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, estaba cerrando la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

Además, fue establecido en la indicada sentencia de esta Corte de Casación que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado

de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

En base a las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el art. 11 de la Ley 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido al efecto que genera la inadmisibilidad una vez es decretada.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 11 Ley 302 de 1964.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Dr. Lorenzo Radhames Espaillat García contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00542, dictada el 22 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en casación, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Bolívar Jiménez de los Santos y el Dr. Julio Aturo Adames Roa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.